

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **020**

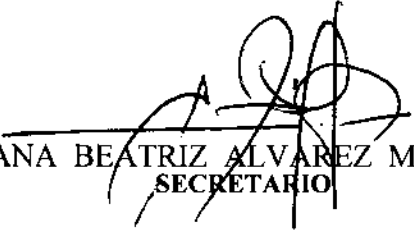
Fecha: 08/03/2016

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2013 00206	Acción de Reparación Directa	WILMAN ENRIQUE SILVA CASTRO	FUNDACION AFTALMOLOGICA DE SANTANDER	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR EL DUAL CONFIRMO LA PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE FEBRERO DE 2016	07/03/2016	
20001 33 33 002 2015 00402	Acciones de Tutela	YEIDIS ELENA HERNANDEZ MESTRE	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto Resuelve Incidente de Desacato DECLARESE EL DESACATO A LA SENTENCIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2015 PROFERIDA POR EL H. TRIBUNAL DEL CESAR Y SE ORDENA IMPOER SANCION DE MULTA Y ARRESTO A LOS DIRECTORES DE LA UNIDAD DE REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	07/03/2016	
20001 33 33 002 2015 00427	Acción de Reparación Directa	EDILMA INES PACHIECO MONTERO	MINISTERIO DE AGRICULTURA	Auto Niega Recurso NO REPONER EL AUTO QUE ORDENA LA ADMISION DE LA DEMANDA	07/03/2016	
20001 33 33 002 2015 00463	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR ALEXANDER SASTOQUE RIVERA	MINISTERIO DE DEFENSA Y EJERCITO NACIONAL	Auto Interlocutorio REOCAR EL AUTO EMITIDO EL DIA 08 DE FEBRERO DE 2016, EN EL CUAL SE DECRETO EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA Y EN SU LUGAR SE ORDENA LA NOTIFICACION PERSONAL A LA PARTE DEMANDADA	07/03/2016	
20001 33 33 002 2015 00476	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE JAIR ORTIZ ANGARITA	MINISTERIO DEL TRABAJO	Auto admite demanda	07/03/2016	
20001 33 33 002 2015 00495	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROCÍO RAMÍREZ DURÁN	E.S.E. HOSPITAL DE TAMALAMEQUE	Auto Concede Recurso de Apelación REMITASE EL PROCESO AL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR PARA QUE SE SURTA EL RECURSO DE APELACION PROPUESTO POR ÑLA PARTE DEMANDANTE	07/03/2016	
20001 33 33 002 2016 00032	Acción de Reparación Directa	CARMEN JUDITH MENDOZA ALVAREZ	RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda	07/03/2016	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA/ 08/03/2016 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016).

Acción de Tutela	Incidente de desacato
Radicado	20001-33-33-002-2015-0402-00
Demandante	YEIDIS ELENA HERNANDEZ MESTRE Y OTRO
Accionado	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Asunto	SANCION POR DESACATO

Decide el despacho sobre el incidente de desacato promovido por las señoras YEIDIS ELENA HERNANDEZ MESTRE y LEYDIS DIANA HERNANDEZ MESTRE, contra la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

I. Antecedentes.

Las señoras YEIDIS ELENA HERNANDEZ MESTRE y LEYDIS DIANA HERNANDEZ MESTRE, presentaron incidente de desacato, por el presunto incumplimiento de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS de la sentencia de tutela de fecha 26 de octubre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante la cual modificó la sentencia del 9 de septiembre de 2015, expedida por este juzgado, y ordenó los siguiente:

“TERCERO: ORDENAR al Director de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, realicen las modificaciones pertinentes en los nombres y apellidos de las señoras YEIDIS ELENA HERNANDEZ MESTRE y LEYDIS DIANA HERNANDEZ MESTRE, en los actos administrativos bajo radicado No. 60137 del 17 de junio de 2014, y una vez cumplido lo anterior, procedan de inmediato a girar los dineros al Banco Agrario para efectos de que las accionantes puedan acudir a reclamar el pago sin dilación alguna”

Exponen las accionantes en su escrito de incidente que han acudido en repetidas ocasiones a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, para que suministren lo ordenado en dicha sentencia y que han hecho caso omiso.

ACTUACION PROCESAL

El incidente de desacato fue presentado el día 16 de noviembre de 2015, y allegado al despacho el día 25 de noviembre de esa anualidad.

El día 7 de diciembre de 2015, se ordena requerir a la entidad accionada a fin de que informara a este despacho el trámite de cumplimiento de la sentencia de tutela. Dicho requerimiento fue notificado a través de correo electrónico y mediante oficio 2553 de fecha 9 de diciembre de 2015.

El día 16 de diciembre pasa el proceso pasa al despacho con el informe que la accionada guardó silencio; mediante auto de ese mismo día se ordenó oficiar al superior jerárquico del director de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, en cumplimiento de los dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

El 22 de enero pasa nuevamente el proceso al despacho con el informe del silencio de la accionada. Y en providencia de fecha 25 de enero de 2016, el despacho abre el incidente de desacato promovido por las accionantes, ordenando como prueba la declaración de la directora de la unidad, quien no compareció a la diligencia ni contestó el requerimiento ordenado.

Mediante auto de fecha 02 de Febrero de 2016, se resolvió declarar el desacato de la sentencia de tutela del 26 de Octubre de 2015, proferida por esta agencia judicial, ordenándose entre otras la sanción del representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS con multa equivalente a dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes (...)

Al ser remitido al H. Tribunal Administrativo del Cesar, mediante providencia del 10 de Febrero de 2016 se declaró la nulidad de todo lo actuado en el trámite del incidente promovido por la señora YEIDIS ELENA HERNANDEZ MESTRE y LEYDIS DIANA HENANDEZ MESTRE contra la UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.

Mediante auto del 23 de Febrero de 2016, se procedió a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, pasando al despacho el 07 de Marzo de 2016 para resolver sobre el fondo del asunto, tras la omisión de dar respuesta al requerimiento ordenado mediante auto del 23 de Febrero de 2016.

CONTESTACION DEL INCIDENTE DE DESACATO

La parte accionada no contestó los requerimientos que se le hicieron dentro del trámite del incidente de desacato promovido por las accionantes YEIDIS ELENA HERNANDEZ MESTRE y LEYDIS DIANA HENANDEZ MESTRE.

CONSIDERACIONES

El Decreto 2591 de 1991, mediante el cual se reglamentó la acción de tutela consagrada en el canon 86 de la Constitución Política, dispone en su artículo 27 que una vez que se profiera el fallo que

concede el amparo, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales debe cumplirlo sin demora, de modo que si no lo hace dentro de las 48 horas siguientes o en su defecto, en el término que se haya estimado prudente, el Juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en esa forma también se abra proceso contra dicho superior.

Además, la citada disposición establece que la autoridad judicial podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan la sentencia y que en todo caso, aquél establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá competencia hasta que quede restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por su parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, prescribe lo siguiente en relación con el trámite del incidente de desacato:

“Artículo 52.- Desacato.- La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. (La consulta se hará en el efecto devolutivo)”.

El objeto del desacato en la acción de tutela está sujeto a dos dimensiones: por un lado está el objetivo en donde el juez estudia la conducta que implica que una orden de tutela no ha sido cumplida, y por el otro se encuentra el subjetivo, en el que se debe mirar que la responsabilidad de quien ha dado lugar a ese incumplimiento debe ser deducida en concreto, es decir, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial, lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales:

“La naturaleza disciplinaria de la sanción impuesta como consecuencia del incidente de desacato exige que dentro del mismo se respete el debido proceso y que además se demuestre la configuración de elementos objetivos y subjetivos para su procedencia¹(...) Desde el punto de vista objetivo, el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial² (...) Desde el punto de vista subjetivo, el desacato exige que el incumplimiento debe ser deducido en concreto, en cabeza de las personas a quienes está dirigido el mandato judicial³ y la actuación intencional o negligente de los funcionarios encargados de dar aplicación a las órdenes contenidas en decisiones de tutela⁴.”⁵

¹ Sentencia de la Corte Constitucional T-763 de 1998, M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

² Sentencias de la Corte Constitucional T-766 de 1998; T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

³ Sentencia de la Corte Constitucional T-766 de 1998.

⁴ Auto de la Corte Constitucional 060 de 2012.

La finalidad del incidente de desacato es garantizar la realización efectiva de los derechos esenciales protegidos por vía de la acción de tutela:

“La finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. Al ser así, la accionante que inicia el incidente de desacato se ve afectado con las resultas del incidente puesto que éste es un medio para que se cumpla el fallo que lo favoreció. En el trámite incidentes de desacato se debe estudiar si se desacató o no el fallo por la entidad accionada en la tutela, y en caso positivo, cuál es la sanción que esto amerita. Al denominarse este trámite procesal incidente de desacato, como su nombre lo indica, en éste sólo se debe estudiar lo referente al incumplimiento de la sentencia. No se puede, por tanto, reabrir el debate relativo a la procedencia de la tutela frente a los hechos planteados.”⁶

Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la directora de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que es la entidad obligada en virtud de la sentencia de fecha 9 de septiembre de 2015, proferido por este juzgado, la cual fue modificada por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante sentencia de fecha 26 de octubre de 2015, desatendió la orden impartida en dichas providencias, y en consecuencia, si hay lugar a aplicar la sanción prevista por la ley para el caso de desacato.

Caso en concreto

En el caso sub judice, el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante providencia de fecha 26 de octubre de 2015, ordenó a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de dicha sentencia realizaran las modificaciones pertinentes en los nombres y apellidos de las señoras YEIDIS ELENA HERNANDEZ MESTRE y LEYDIS DIANA HENANDEZ MESTRE, en los actos administrativos bajo radicado No. 60137 del 17 de junio de 2014, y una vez cumplido lo anterior, procedieran de inmediato a girar los dineros al Banco Agrario para efectos de que las accionantes pudieran acudir a reclamar el pago sin dilación alguna.

Posteriormente, las demandantes promovieron trámite incidental en el que manifestaron que no se ha dado cumplimiento a la sentencia que amparó sus derechos fundamentales, razón por la cual previo los requerimientos correspondientes este juzgado abrió el incidente de desacato, y la entidad accionada guardó absoluto silencio.

Dentro del trámite incidental es requisito sine qua non que el juez valore la conducta desde el punto de vista objetivo, es decir, se debe probar que el fallo de tutela no ha sido cumplido y el factor subjetivo, esto es, la negligencia probada de la persona obligada para dar cumplimiento de la decisión,

⁵ Corte Constitucional. Sala Plena. Auto 221 del 23 de julio de 2014. Magistrado ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁶ Sentencia T-421 de 2003.

para que este factor se configure se necesita comprobar que efectivamente y sin justificación válida se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela.

Bajo estas consideraciones el Juzgado observa que la entidad accionada ha roto sin justificación alguna el término previstos en la sentencia de fecha 26 de octubre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante el cual se le concedió a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS un término de 48 horas, para realizar las modificaciones pertinentes en los nombres y apellidos de las señoras YEIDIS ELENA HERNANDEZ MESTRE y LEYDIS DIANA HERNANDEZ MESTRE, sin que hasta la fecha exista constancia de cumplimiento; al contrario visible a folio 98 Cud 2, se observa que sigue existiendo el error marcado frente el segundo apellido de las incidentalista, la cual se configura como eje central de la orden judicial impartida por el H. Tribunal Administrativo del Cesar en sentencia del 26 de Octubre de 2015; razón por la cual se verifica en este caso, una actitud silente y omisiva de la directora de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, lo que demuestra su falta de compromiso y lealtad con la administración de justicia, olvidando la seriedad y obligatoriedad de las ordenes emitidas por los jueces constitucionales.

Una vez constatado la presencia del factor objetivo, el Juzgado determina que frente al factor subjetivo la conducta de la accionada está revestida de constante desidia y omisión para dar cumplimiento al fallo de tutela, pese a al plazo perentorio de 48 horas, con que contaba para dar cumplimiento a la orden impartida por al Tribunal Administrativo del Cesar. Analizado el caso, encuentra el Despacho que no obra en el expediente prueba alguna que permita determinar que ha cesado la vulneración de los derechos fundamentales tutelados en la sentencia del 26 de octubre de 2015, por lo que verificada la existencia de la omisión por parte de la entidad accionada, esto es, el deber legal incumplido, procederá el Despacho a aplicar la medida correccional derivada del desacato ya que existe mérito para ello, pues la orden impartida debió ejecutarse dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la providencia mencionada.

Corolario a lo expuesto, la accionada no demostró objetivamente una causal que justifique su incumplimiento, por lo cual de conformidad a artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, necesariamente habrá de sancionarse a la representante legal de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar Cesar,

II. RESUELVE:

Primero: Declárese el desacato a la sentencia de tutela del 26 de octubre de 2015, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, por parte del Representante Legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Dra. PAULA GAVIRIA BETANCOUR y Dra. JUANA RAMIREZ como directora de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS a nivel territorial, a quien se le ordena dar cumplimiento al mismo.

Segundo: Sanciónese al Representante Legal de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Dra. PAULA GAVIRIA BETANCOUR con

multa equivalente a Diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes y Dra. JUANA RAMIREZ como directora de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS a nivel territorial, con multa equivalente a cinco (05) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la cual se consignará a órdenes de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DEL CESAR, en la cuenta bancaria destinada para tal fin.

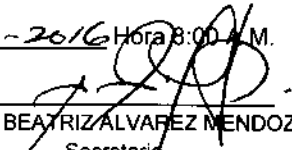
Tercero: Sanciónese al Representante Legal de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Dra. PAULA GAVIRIA BETANCOUR con la orden de arresto de cinco (05) días y Dra. JUANA RAMIREZ como directora de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS a nivel territorial, con orden de arresto por el término de Dos (02) días, la cual surtirá efecto una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

Cuarto: Prevéngase a los funcionarios de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, para que en el futuro no vuelvan a incurrir en conductas omisivas como la que originó este trámite, so pena de hacerse acreedores a las sanciones establecidas en la ley.

Quinto: En firme esta providencia, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar para que se surta la consulta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>20</u>
Hoy <u>08-03-2016</u> Hora <u>8:00</u> A.M.
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

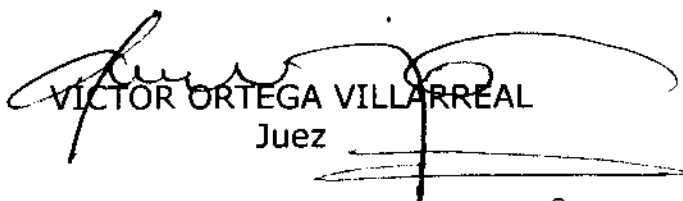
Valledupar, Siete (07) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016).

Juez: **Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL**

Acción: REPARACION DIRECTA
Demandante: SANDRA MILENA SILVA ALVAREZ Y OTROS
Demandado: E.S.E. HOSPITAL LAZARO HERNANDEZ LARA Y OTROS
Radicado: 20001-33-33-002-2013-00206-00
Asunto: OBEDEZCASE Y CUMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en su providencia de fecha Cuatro (04) de Febrero de 2016, donde **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este despacho el pasado Dieciocho (18) de Febrero de 2016. Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose y una vez ejecutoriado esta providencia, **envíese al archivo** este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

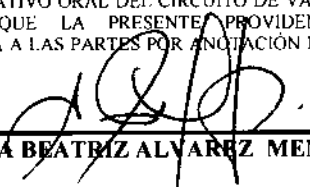

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

Marvin M.


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, OCHO (08) DE MARZO DE 2016

LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, INFORMA QUE LA PRESENTE PROVIDENCIA, FUE NOTIFICADA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 20


LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016).
Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: **CARMEN JUDITH MENDOZA ALVAREZ Y OTROS**
Apoderado: Dra. Desireth Jiménez Beleño.
Demandado: **RAMA JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACION**
Radicado: 20001-33-33-002-2016-00032-00
Asunto: **ADMISION**

El presente medio de control de Reparación Directa, fue presentado ante la Oficina Judicial de esta ciudad el día Veintiséis (26) de Febrero de 2016, por la Dra. DESIRETH JIMENEZ BELEÑO, quien actúa en calidad de apoderada de los demandantes **CARMEN JUDITH MENDOZA ALVAREZ, Y OTROS** contra **LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACION**, donde se persigue una indemnización a los perjuicios ocasionados por los daños antijurídicos sufridos por la actora, como consecuencia de la privación injusta a su libertad, durante el tiempo comprendido entre 03 de Agosto de 2007 hasta el día 11 de Junio de 2015, señalada por el presunto delito de Hurto Calificado y Concierto para delinquir.

Ahora, estando dentro del término legal para resolver sobre la admisión del presente medio de control, este Despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 140 del CPACA, en armonía con lo establecido en el Art. 90 de nuestra Carta Política, dispone que la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

En éste mismo orden de ideas, el artículo 162 ibídem consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los cuales se encuentran superados en este caso, por lo que es válida su admisión.

De esta manera, por reunir los requisitos legales, se admitirá el presente medio de control de Reparación Directa, promovido por la ciudadana **CARMEN JUDITH MENDOZA ALVAREZ Y OTROS** a través de apoderado, contra **LA RAMA JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de Reparación Directa presentada por **CARMEN JUDITH MENDOZA ALVAREZ Y OTROS** contra **LA RAMA JUDICIAL Y LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta admisión a los representantes legales de las entidades demandadas en esta ciudad y córrasele traslado a la misma por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr dentro los veinticinco (25) días después de la notificación previstas en los artículos 199 y 200 del CPACA., y dentro del cual debe contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su caso, presentar demanda de reconvención.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Así mismo, de conformidad a lo establecido en el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, notifíquese este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - **ANDJE**, ubicada en la Calle 70 No 4-60 de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico: *buzonjudicial@defensajuridica.gov.co*.

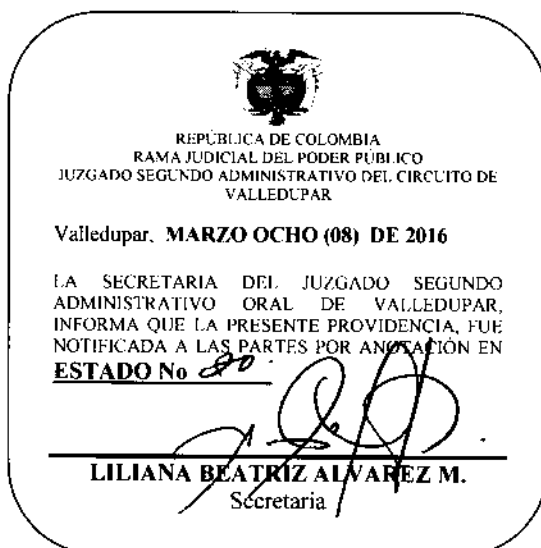
QUINTO: FÍJESE la suma de Sesenta Mil Pesos (\$60.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la cual debe depositarse en el Banco Agrario de Colombia a la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. DECIRETH JIMENEZ BELEÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065'638.488 de Valledupar y portadora de la T.P No 246.343 del C.S.J. como apoderada judicial de las partes demandantes en los mismos términos y para los efectos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

Marvin M





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016).
Dr. VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante: **JOSE JAIR ORTIZ ANGARITA**
Apoderado: Dr. Carlos Alberto Morales Castilla.
Demandado: MINISTERIO DE TRABAJO
Radicado: 20001-33-33-002-2015-00476-00
Asunto: **ADMISION**

El presente medio de control de Nulidad Y Restablecimiento de Derecho, fue presentado ante la Oficina Judicial de esta ciudad el día Primero (1º) de Octubre de 2015, por el Dr. CARLOS ALBERTO MORALES CASTILLA, quien actúa en calidad de apoderado del actor **JOSE JAIR ORTIZ ANGARITA** contra **EL MINISTERIO DE TRABAJO**, donde solicita de declare las nulidades de las Resoluciones No 009 de Octubre 22 de 2014, 031 y 0069 de Febrero 18 de 2015.

Este Despacho, mediante proveído adiado Diecinueve (19) de Octubre de 2015, rechazó la demanda por considerar haber operado el fenómeno de la caducidad, auto que fue apelado por el apoderado de la parte demandante remitiéndose a su vez al superior para el trámite de dicho recurso, donde es revocado mediante providencia de Dieciocho (18) de Febrero de 2015. En consecuencia a lo anterior, se obedecerá y acatará lo ordenado por el superior y en su lugar se ordena la continuación del proceso procediéndose a la admisión de la demanda.

Ahora, estando dentro del término legal para resolver sobre la admisión del presente medio de control, este Despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 138 del CPACA, dispone que toda aquella persona que se crea lesionada en un derecho amparado en una norma jurídica, podrá acudir a la acción de Nulidad y Restablecimiento de Derecho como mecanismo judicial de defensa de sus derechos.

Por otro lado, el artículo 162 ibídem consagra taxativamente los requisitos que debe contener toda demanda que se pretenda tramitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los cuales se encuentran superados en este caso, por lo que es válida su admisión.

Así las cosas, este Despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO presentada por **JOSE JAIR ORTIZ ANGARITA** contra **EL MINISTERIO DE TRABAJO**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta admisión al representante legal de la entidad demandada, con domicilio en la Calle 15 No 9-56 de esta ciudad y córrasele

traslado a la misma por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr dentro los veinticinco (25) días después de la notificación previstas en los artículos 199 y 200 del CPACA, y dentro del cual debe contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, o en su caso, presentar demanda de reconvención.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público.

CUARTO: Así mismo, de conformidad a lo establecido en el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, notifíquese este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado - **ANDJE**, ubicada en la Calle 70 No 4-60 de la ciudad de Bogotá y al correo electrónico: *buzonjudicial@defensajuridica.gov.co*.

QUINTO: FÍJESE la suma de Sesenta Mil Pesos (\$60.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la cual debe depositarse en el Banco Agrario de Colombia a la Cuenta de Ahorros No. 42403002287-9 de Depósitos Judiciales a nombre del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

Marwin M





REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE VALEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Marzo del año dos mil Dieciséis (2016)

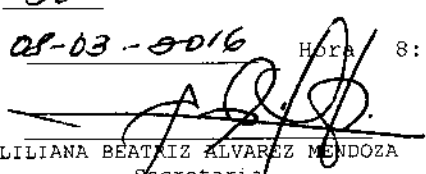
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	20001-33-33-002-2015-00495-00
Accionante	ROCIO RAMIREZ DURAN
Apoderado	Dr. Said Florez Paredes
Accionado	E.S.E. HOSPITAL DE TAMALAMEQUE
Asunto	Conceder Apelación

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la accionante, presentó y sustentó dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, que rechazó la demanda y visto que se encuentran reunidos los requisitos de Ley, este Despacho **CONCEDASE** el recurso de apelación en efecto suspensivo, contra la providencia proferida por este Despacho el 29 de Enero de 2016. En consecuencia, Por secretaria **remítase** el presente expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de oficina Judicial. Hágase las anotaciones respectivas.

Notifíquese Y Cúmplase


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

Liliana A.

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>30</u>	
Hoy <u>08-03-2016</u> A.M.	Hora 8:00
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaria	



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público.
Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar

Valledupar, Siete (07) de Marzo Dos Mil Dieciséis (2016).

Medio de Control:	<i>Reparación Directa</i>
Demandante:	<i>Jaime Daza Montero y Otros</i>
Demandado:	<i>Nación - Min. Defensa y Otros</i>
Radicación:	<i>20001-33-33-002-2015-00427-00</i>
Asunto:	Auto Resuelve Recurso de Reposición

VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede procede el despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la parte demandada **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DPS**, a través de apoderado judicial contra el auto de fecha 11 de Septiembre de 2015, que admitió la demanda. Impartido el traslado a las partes del recurso se resolverá bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Recurso

La parte recurrente fundamenta su escrito bajo los parámetros que a continuación se transcriben:

“La parte actora incurre en evidente error al convocar como demandada al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, pues de la lectura de las normas expedidas con fundamento en la Ley 1444 de 2011, mediante las cuales se reestructuró la administración pública, creándose entidades a las que se les asignó expresamente la representación judicial según la materia de su competencia, se establece claramente que el DPS no tiene la representación judicial de la Nación en los temas relacionados con la atención a la población en situación de desplazamiento o víctimas de la violencia y que dicha representación a partir del 1º de Enero de 2012 le fue asignada expresamente a la UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS” (Ver Folios 81 - 90 Cud.)

Por lo anterior, solicita se revoque en su integridad el auto que admite la demanda, en cuanto vincula como demandada al DPS, y en su lugar se ordene su desvinculación por no ser la entidad competente y por lo tanto no tiene la

representación judicial de la Nación y le asiste falta de legitimación en la causa por pasiva..

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El recurso de reposición ha sido instituido por el legislador para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia en la que se ha cometido un error, concediéndole la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

Pretende la parte recurrente, que se revoque el auto adiado 11 de Septiembre de 2015, proferido dentro de este asunto, por considerar que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, del Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social.

Así las cosas, encuentra el despacho que no le asiste razón a la recurrente, toda vez que, del asunto que plantea respecto de las pretensiones alegadas por la parte actora, se torna obligatoria la inclusión del Departamento Administrativo Para la prosperidad Social en el asunto que se debate.

En este orden de ideas, la parte demandada Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social deprecia la existencia de un error al convocar la parte pasiva en la demanda generando con ello la falta de legitimación en la causa por pasiva de dicha entidad.

Sea del caso mencionar que los argumentos que sustentan el recurso encuentran inscritos en sí misma una excepción previa que puede ser debatida en audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 180 del CPACA.

En gracia de discusión el H. Consejo de Estado en sentencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014), Consejero ponente: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO Radicación número: 05001-23-33-000-2012-00124-01(48578); dispuso:

“Como es bien sabido, la implementación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previsto en la Ley 1437 de 2011 modificó en gran medida la metodología procesal que venía siendo utilizada en esta jurisdicción bajo los preceptos del código contenido en el Decreto 01 de 1984, esto por cuanto se pasó de un modelo procesal netamente escrito a un modelo en el que predominan las actuaciones orales de los usuarios de la administración de justicia y de los funcionario habilitados por la Constitución y la ley para impartir justicia. (...) Toda vez que el cambio de un modelo procesal a otro implica necesariamente un nuevo enfoque en la interpretación y aplicación de las nuevas normas procedimentales, estima la Sala oportuno destacar dos fenómenos

Radicación: 20001-33-33-002-2015-00427-00

importantes, a saber: 1.- La Ley 1437 de 2011 establece una novedad consistente en la posibilidad de presentar excepciones previas en los procesos contenciosos tramitados en esta jurisdicción. En efecto, el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A.C.A. indica expresamente que se consideran, entre otras, excepciones previas como la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva. Si bien es cierto que la precitada norma señaló que las excepciones previas propuestas por los demandados serían resueltas en la audiencia inicial después del saneamiento, dicha disposición no indicó la forma de proceder del juez en caso de proponerse varias excepciones previas, (...)”

En consideración a lo anterior, este despacho no repondrá el auto de fecha 11 de Septiembre de 2015, mediante el cual se admitió la demanda, por no ser éste el momento procesal para discutir el tema planteado en el recurso; toda vez que los argumentos esbozados pueden ser debatidos con claridad en el trámite de la audiencia inicial, por lo tanto, este despacho se mantendrá en la decisión adoptada en el auto recurrido.

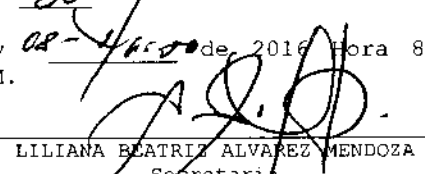
Conforme con lo anterior se;

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto que ordena la Admisión de la demanda contra EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. ✓

Notifíquese y Cúmplase


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar Cesar	
Secretaría	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>80</u>	
Hoy <u>08-Septiembre</u> de 2016 Hora 8:00 A.M.	
 LILIANA BEATRIZ ALVAREZ MENDOZA Secretaria	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Siete (07) de Marzo de Dos Mil Dieciséis (2016)
Conjuez: ***Dra. ARELIS DEL CARMEN BENAVIDES GONZALEZ***

Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante: OSCAR ALEXANDER SASTOQUE RIVERA
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA / EJERCITO NACIONAL
Apoderado: Dr. HUBEIMAR REYES SALAZAR
Radicación: 20001-33-33-002-2015-00463-00

Visto el informe que antecede, procede el despacho de manera oficiosa al estudio de presente caso, donde se manifiesta que por un error en el memorial presentado el día Trece (13) de Noviembre de 2015, donde se alteraron los datos de las partes y sus radicados, terminó con el decretamiento del desistimiento tácito a la presente demanda.

CONSIDERACIONES

El señor OSCAR ALEXANDER SASTOQUE RIVERA, presentó memorial radicando copia del volante de consignación de los gastos ordinarios del proceso por valor de sesenta mil pesos dentro del radicado 2015-00466, el fue anexado al proceso anunciado correspondiéndole el folio 41 del cuaderno principal de dicho expediente.

Ahora, al no aparecer anexado el pago de los gastos procesales dentro del presente proceso; es decir dentro del proceso 2015-00463 y luego de haberle requerido para el pago del mismo, este Despacho mediante auto Ocho (08) de Febrero del presente año, decretó el desistimiento tácito a la demanda, por "no haber cumplido con el pago de los gastos", auto que debe ser revocado por lo ajustarse a la realidad procesal.

Según informe rendido por el citador de este Juzgado, quien es el empleado encargado de legajar los memoriales a los procesos, manifestó bajo la gravedad del juramento que este yerro tuvo origen a una mala transcripción en la información anotada en el memorial presentado el día Trece (13) de Noviembre de 2015, donde se registró un radicado distinto al correcto y en donde también aparece como demandado el Ministerio de defensa / Ejército Nacional. Así las cosas, se dio certeza a lo transcrito en este memorial, procediéndose al legajar el mismo dentro del radicado 2015-00466 (al cual estaba dirigido); mientras que en el verdadero radicado; es decir, el 2015-00463, por este error, no fue legajado el memorial donde informaba al despacho el pago de los gastos ordinarios, ignorando el Despacho la cancelación oportuna de dichos gastos, por lo que procedió a decretar su desistimiento.

En consecuencia a lo anterior expuesto, se ordena el desglose del memorial anunciado, el cual se encuentra legajado dentro del proceso 2015-00466 y en su lugar se anexará al proceso de Nulidad y restablecimiento de derecho, con radicación 2015-00463, donde el demandante es el ciudadano OSCAR ALEXANDER SASTOQUE RIVERA.

En virtud a lo anteriormente expuesto, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto emitido por este Despacho el día Ocho (08) de febrero de 2015, donde se decretó el desistimiento tácito a la demanda y en su lugar, téngase como cancelado los gastos ordinarios del mismo.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada, por conducto del Comandante del Batallón La Popa de esta ciudad, tal como se ordenó en el auto de Primero (1º) de octubre de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez

Marvin M

